

Señor
Juez Veinte (20) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín – Antioquia.
E. S. D.

Referencia: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION Y FALTA DE EMPLAZAMIENTO**

DEMANDANTE: **JOSE DARIO HERRERA HERRERA**
DEMANDADO: **MARIA RESURRECCION HERRERA FLOREZ y otros.**
RADICADO: **05001 31 03 020 2020 00078 00**

DERECHO DE POSTULACION

CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA, mayor de edad, y vecino de Medellín, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.017.173.695 y Tarjeta Profesional No 236.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **DANIEL GONZALEZ ISAZA** identificado con la C.C. 1.128.471.046, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, me dirijo ante Usted señor Juez, para que en miras de preservar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción que le asiste a todo ciudadano y en especial a mi poderdante, se declaren las medidas necesarias para sanear el proceso, pues conforme al artículo 132 del Código General del Proceso toda actuación y cada etapa procesal debe estar revestida por el control de legalidad; como consecuencia solicito muy respetuosamente se decrete la **“NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION”**, en virtud de los artículos 132 y S.s. del Código General del Proceso, la cual baso en los siguientes argumentos:

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta mi poderdante, que en días pasados se encontró con el Dr. BRAYAN ESTIVEN GARCIA CASTAÑO, quien también tiene la calidad de sujeto procesal como demandado en el presente litigio, y este le manifestó a mi cliente que también estaba en calidad de demandado en el proceso con radicado: 05001 31 03 020 2020 00078 00, y que se había programado la audiencia inicial, tramite y juzgamiento para el día 14 de febrero del año 2024.

SEGUNDO: Situación que llamo la atención de mi poderdante, pues este desconocía que cursara un proceso declarativo en su contra, pues hasta la fecha no había sido notificado ni por correo electrónico ni de manera personal.

TERCERO: Cuenta mi mandante, que su sorpresa fue mayor cuando se enteró que el proceso había avanzado sin su presencia hasta la etapa de la audiencia inicial y que incluso en la misma se tramitaría las audiencias de trámite y juzgamiento consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, lo que significaba que no había tenido la oportunidad procesal de defenderse o ejercer el debido proceso, derecho de rango constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política o que se le nombrara un curador ad litem.

CUARTO: Ahora bien, con el fin de sustentar el presente incidente de nulidad por indebida notificación y las irregularidades procesales que se suscitaron en el proceso declarativo, es necesario fundarlo desde el aspecto procesal para demostrarle al despacho los yerros que se cometieron.

Revisado el expediente por el suscrito, encontré las siguientes falencias que inexorablemente provocan que el despacho deba declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio y se notifique nuevamente a todos los sujetos procesales, en especial a mi poderdante.

1. Revisada la demanda visible a folio 1 del expediente, interpuesta por el Dr. DUBER ANDRES SANCHEZ CASTRO, quien representa los intereses de los demandantes, encuentro y resalto el correo electrónico y lo narrado en el capítulo de “notificaciones”:
 - El demandado Johnny Pablo Herrera Herrera Dirección: carrera 42 N° 44 sur – 16 Medellín. Teléfono: 3504297225. Se declara bajo la gravedad de juramento que se desconoce correo electrónico de la demandada.
 - El demandado Brayan Estiven García Castaño en la dirección: carrera 52 N° 44 – 04 oficina 808 de Medellín. Teléfono: 320 758 3020. Correo electrónico: brayang_9212@gmail.com
 - El demandado Daniel González Isaza en la dirección: carrera 52 N° 44 – 04 oficina 808 de Medellín. Teléfono: 301 822 1999. Correo electrónico: d.giabogado@outlook.es
 - El demandado Carlos Hernán López Agudelo en la dirección: carrera 51 C N° 67 – 41 de Medellín. Teléfono: 301 434 0022. Correo electrónico: carloslopez825.cl@gmail.com

Resalto el correo electrónico anunciado por el apoderado de los demandantes, por que el mismo no corresponde con la realidad y menos con el correo al que notifico, es decir, más adelante podrá comprender el despacho que el apoderado anuncio un correo en la demanda y notifico a uno distinto.

2. A folio 3 del expediente, se observa que el apoderado de los demandantes notifico personalmente a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyendo a mi poderdante, a las direcciones físicas que él creía se encontraban domiciliados, lo que no comprende este togado es que a las partes tanto demandante como al despacho se le paso por alto hacer una revisión exhaustiva del contenido de la citación personal y que la providencia que pretendía notificar no era la indicada ni tampoco existe, es decir, a continuación coloco de presente la providencia que notifico el abogado demandante y la providencia que debía notificar, para que el despacho observe las inconsistencias.

Contenido de la citación personal:

Dentro de los cinco(5)días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes, en el horario de las 8 A.M. a 12.M.y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M., para recibir notificación personal del **auto interlocutorio N° 180 del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, dentro del proceso DECLARATIVO POR SIMULACIÓN EN COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, mediante el cual se admitió la demanda y se concedió a los demandados el término de veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación de la demanda para que ejerzan su derecho a la defensa.

Contenido del auto admisorio:

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00078 00
Proceso	Verbal
Demandante	José Darío Herrera Herrera
Demandado	María Resurrección Herrera López
Asunto	Admite demanda

3. A pesar de que el error era significativo por que representa una indebida notificación, también desde el inicio notificaron que el despacho se encontraba en una dirección distinta a la que tenía, es decir, en la citación se advirtió que se debía notificar a la dirección del palacio de justicia José feliz de restrepo, en la carrera 52 N° 42 – 73 de Medellín, cuando realmente el despacho se encontraba en el edificio Mariscal Sucre.
4. De contera, que el despacho con el pasar de las actuaciones procesales de manera acertada observo tal error y le exigió al apoderado del demandante que lo corrigiera, pero dichas notificaciones personales ya se habían surtido y algunos demandados ya se habían notificado personalmente.
5. Ahora bien, con respecto al correo electrónico de mi poderdante y a la forma indiscriminada como notifico el demandante sin hacer distinción entre la forma de notificar de los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso y el decreto 806 del año 2020 que en ese momento estaba vigente, debo advertir que el apoderado tal como lo advertí en el numeral primero, anuncio un correo distinto al que notifico, es decir, obsérvese a continuación el comparativo:

Capitulo de notificaciones en la demanda:

- El demandado Johnny Pablo Herrera Herrera Dirección: carrera 42 N° 44 sur – 16 Medellín. Teléfono: 3504297225. Se declara bajo la gravedad de juramento que se desconoce correo electrónico de la demandada.
- El demandado Brayan Estiven García Castaño en la dirección: carrera 52 N° 44 – 04 oficina 808 de Medellín. Teléfono: 320 758 3020. Correo electrónico: brayang_9212@gmail.com
- El demandado Daniel González Isaza en la dirección: carrera 52 N° 44 – 04 oficina 808 de Medellín. Teléfono: 301 822 1999. Correo electrónico: d.giabogado@outlook.es
- El demandado Carlos Hernán López Agudelo en la dirección: carrera 51 C N° 67 – 41 de Medellín. Teléfono: 301 434 0022. Correo electrónico: carloslopez825.cl@gmail.com

Correo electrónico que notifico:

Notificación Declarativo Por Simulación Compraventa De Inmueble

 <dgiabogado@outlook.es>, Juzgado 20 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
🕒 29 de julio de 2021, 9:27:07
📧 1 vez

Notificación Declarativo Por Simulación En Compraventa De Inmue




Duber Andres Sanchez Castro

Señor DANIEL GONZALEZ ISAZA dgiabogado@outlook.es Referencia: Declarativo Por Simulación En Comp

Significa lo anterior, que el apoderado anuncio en la demanda que notificaría al correo electrónico: d.gabogado@outlook.es y termino notificando al correo electrónico: dgiabogado@outlook.es significa que ni si quiera le informo al despacho del error o del cambio de correo electrónico de notificación.

6. A pesar de todo lo anterior, el despacho omitió los errores del demandante cuando no le exigió al demandante que definiera si notificaría por los rituales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del año 2020 (ley 2213 del año 2022), sin embargo, eso no es lo mas grave, lo grave son los errores que tenia implícito las citaciones personales donde anunciaba direcciones distintas a donde se encontraba ubicado el despacho y una providencia distinta a la del auto admisorio.
7. Siguiendo en la revisión del expediente digital, encuentra el suscrito que el despacho en aras de garantizar el debido proceso de mi poderdante decidió oficiar a la EPS SURA con el animo de que estos informaran una dirección física de notificación y un correo electrónico.
8. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de las partes no le atinaron a la dirección de mi poderdante y tampoco al correo electrónico, pues tal como quedo en evidencia a folio 51 del expediente digital, al parecer una persona si recibió la citación personal, pero mi poderdante me manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce ni sabe quien es esa persona, también manifiesta que esa dirección no corresponde a su domicilio.
9. Lo relevante, es que el despacho a folio 54 autorizo para que se notificara por aviso a esa misma dirección, pero el resultado fue otro muy distinto, es decir:

DATOS DEL ENVÍO			
Número de Envío 700094066592	Fecha y Hora de Admisión 23/02/2023 9:32:10 a. m.		
Ciudad de Origen MEDELLIN/ANTICOL	Ciudad de Destino MEDELLIN/ANTICOL		
Dice Contener DOCUMENTOS			
Observaciones ENVÍO SIN VERIFICAR/PAQUETE SELLADO/EMBALAJE EN BUEN ESTADO			
Centro Servicio Origen 4844 - PTO/MEDELLIN/ANTICOL/CR 53 49 88			
REMITENTE			
Nombres y Apellidos(Razón Social) JURIDICAS Y ASOCIADOS SAS	Identificación 9006935958		
Dirección CLL 6 # 15 48 OT 502 CCO LAS PLAZAS GIRARDOTA ANTIOQUIA	Teléfono 3122117598		
DESTINATARIO			
Nombre y Apellidos (Razón Social) DANIEL GONZALEZ	Identificación 1128471046		
Dirección CL 58 # 131 - 27 MEDELLIN	Teléfono 3013221999		
TELEMERCADEO			
FECHA	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
3/03/2023 5:06:52 p.m.	3122117598	NINGUNO	SE GENERA DEVOLUCION , NO CONTESTA RTT 3 INT DE LLAMADA
Causal Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO		
Fecha de Devolución	1/03/2023 2:20:11 p.m.		
Fecha de Devolución al Remitente	4/03/2023 1:57:01 a.m.		

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN	
	
CERTIFICADO POR:	
Nombre Funcionario ANGIE PAOLA BOLAÑO ORTIZ	17/03/2023 Hora: 12:40 P.m.
Cargo AUXILIAR OPERATIVO LOGISTICA INVERSA	Código PIN de Certificación 9000211520960

Significa lo anterior, que como lo había afirmado anteriormente esa dirección no corresponde al domicilio de mi poderdante, no tendría sentido que lo volvieran a recibir, es decir, conforme a lo resaltado anteriormente, queda plenamente probado que esa dirección no le correspondía a mi poderdante.

10. Incluso el despacho de manera acertada así lo dejo descrito en el auto que se observa a folio 56 del expediente digital, cuando narra que:

Conforme al artículo 109 del Código general del Proceso, **incorpórese al expediente constancia de envío de la notificación por aviso realizada al codemandado Daniel González Isaza en la dirección Calle 58 N° 131 – 27 de Medellín (donde fue efectiva la citación para notificación personal), la cual arrojó un resultado negativo** según certificación emitida por la empresa de correo certificado Servicios Postales Inter Rapidísimo en la que se indicó como causal de devolución “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

11. En el mismo auto, también el despacho acertadamente advirtió que:

En consecuencia, previo a acceder a la solicitud de emplazamiento que eleva la parte demandante, se ordena a esta llevar a cabo el rito de la notificación de la demanda al señor Daniel González Isaza en las direcciones de correo electrónico informada por la EPS Sura, las cuales son: dgiabogado@outlook.es y parisisaza@gmail.com. Notificación que deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y de la cual deberá aportar al Despacho los formatos de envío y entrega de la notificación electrónica, emitidos por una empresa de servicios postales certificada para tal fin, como prueba de su gestión.

A pesar de lo anterior, **nunca se emplazó a mi poderdante.**

12. Continuando con la revisión del expediente, observo que el demandante notifica por correo electrónico supuestamente a mi poderdante a los correos electrónicos que informo SURA EPS, sin tener en cuenta o corroborar que dichos dominios si correspondieran a él.
13. Consecuente con lo anterior, observe señoría que si bien se realizó el envío de las citaciones personales por correo electrónico y así lo certifica Servientrega **no obra prueba de que hayan sido leídos o abiertos por mi poderdante**, y es obvio por que dichos correos según mi mandante **NO CORRESPONDEN A EL.**
14. Posteriormente el despacho de manera errada en auto que se observa a folio 59 del expediente digital, interpreta de manera errada la certificación de Servientrega como supuestamente un “resultado positivo”, descartando que no se aprecia que hayan sido leídos.
15. En consecuencia, mi poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta que no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, y esta afirmación la hacemos fundados en el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El incidente de nulidad tiene su sustento normativo en los artículos 127 y Ss. del Código General del Proceso, obsérvese a continuación la transcripción de las normas:

“ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. **Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.**

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales. (negrilla y subrayado del memorialista)

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.”

Ahora bien, respecto a las nulidades procesales es necesario enfatizar que esta en cabeza del operador judicial sanear las nulidades o vicios que tenga el proceso, pues así lo determina el artículo 132 del Código General de Proceso:

“ARTÍCULO 132. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,** las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (negrilla y subrayado del memorialista)

Teniendo en cuenta, que el despacho paso por alto tantas irregularidades procesales, de manera respetuosa el suscrito hace hincapié en algunos de esos vicios o nulidades con el animo de que el mismo proceda a sanear el proceso y le corra traslado de la demanda a mi poderdante.

En consideración de este togado, estamos en presencia de una nulidad procesal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código Sustantivo del Trabajo, denominada “8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,**

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (negrilla y subrayado del memorialista)

Conforme a lo narrado anteriormente, es necesario advertirle al despacho que mi poderdante bajo la gravedad de juramento manifiesta que nunca ha sido notificado del auto admisorio de la demanda ni por los rituales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso ni por los rituales de la ley 2213 del año 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 134 del Código General del Proceso advierte que **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” (negrilla y subrayado del memorialista)

Entonces, encontrándonos con oportunidad procesal para invocar la causal de nulidad por indebida notificación conforme a lo narrado anteriormente, nuevamente llamo la atención del despacho para que haga una revisión estricta del expediente buscando sanear todas las falencias que tiene el proceso.

El artículo 137 del Código General del Proceso advierte el procedimiento para sanear los vicios o nulidades procesales, al igual que sus consecuencias jurídicas y cuando se trata de la indebida notificación advierte que “ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.**” (negrilla y subrayado del memorialista)

Consecuentemente, es inexorable que el despacho en aras de garantizar el debido proceso de mi poderdante declare la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio con el ánimo de que el demandante notifique correctamente el auto admisorio a mi poderdante.

La ley 2213 del año 2022 en su artículo 8, de manera acertada también se pronuncia respecto a la indebida notificación y le dicta al operador jurídico los lineamientos que debe asumir cuando bajo la gravedad de juramento existe una nulidad procesal, obsérvese a continuación:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Quando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” (negrilla y subrayado del memorialista)

Entonces, con la sola manifestación bajo la gravedad de juramento de mi poderdante de no haber recibido o no haberse enterado del auto admisorio de la demanda y con los requisitos de los presupuestos procesales de los artículos 132 y Ss del Código General del Proceso, el juez debería tomar la decisión de declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio, y así sanear todos los vicios y nulidades del proceso.

El debido proceso, es un derecho de rango constitucional consagrado en el artículo 29 de la carta política, el cual en mi criterio se está vulnerando, pues mi poderdante está siendo

cercenado de poder presentar sus pruebas, ejercer su derecho de defensa y contradicción y poder controvertir lo manifestado por el demandante.

Esta consigna reza que “**ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (negrilla y subrayado del memorialista)

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

1) DOCUMENTALES:

- DEMANDA Y PIEZAS PROCESALES (EXPEDIENTE DIGITAL)

2) TESTIMONIALES (teniendo de presente el artículo 212 del Código General del Proceso y la ley 2213 del año 2022):

- Solicito se sirva fijar hora y fecha para que declaren los siguientes testigos sobre los hechos expuestos en el incidente de nulidad, y con el ánimo de probar que mi poderdante no conocía ni ha conocido el auto admisorio de la demanda, ni tampoco que ha recibido la citación personal, por lo anterior sírvase su señoría llamar a declarar a:

BRAYAN ESTIVEN GARCIA CASTAÑO, C.C. No 1.128.456.626, Dirección: Calle 16 N° 41 – 210, Medellín (Antioquia), Tel: 3207583020, Correo: abogadobegc@gmail.com

3) DECLARACIÓN DE PARTE

De manera muy respetuosa, le solicito al despacho se decrete la declaración de parte del señor **DANIEL GONZALEZ ISAZA** identificado con la C.C. 1.128.471.046, quien podrá deponer y manifestar todo lo relacionado con los hechos narrados en el presente incidente de nulidad, al igual que nos podrá informar las condiciones de tiempo, modo y lugar de como conoció la existencia del presente litigio, entre otros aspectos relacionados.

PETICION

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, le ruego al despacho se sirva **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado hasta el auto admisorio, o en su defecto se sirva

sanear el proceso, con el ánimo de que el demandante notifique formalmente a mi poderdante y consecuentemente podamos ejercer el debido proceso (derecho de defensa y contradicción) respecto de los hechos de la demanda.

Subsidiariamente, solicito al despacho decrete las medidas que considere procedentes buscando evitar nulidades o vicios que invaliden las actuaciones procesales, y mi poderdante pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Dirección: Carrera 77b N° 47 – 65, Medellín - Antioquia, Cel: 313 766 94 29, Correo: alejov08@hotmail.com

DEMANDADO: DANIEL GONZALEZ ISAZA, Dirección: Carrera 84f N° 3c-39, Medellín, Cel: 301 322 19 99, Correo: gonza123435@hotmail.com

Los demandantes y codemandados se presumen se localizan en la misma dirección anunciada en la demanda.

Atentamente



CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA

C.C. 1.017.173.695 de Medellín.

T.P. 236.384 del Consejo Superior de la Judicatura.